

LA GLOBALIZACIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS

Globalization and post-modernity in human rights

Carlos Salvador Rodríguez Camarena^{1*}

Sumario:

1. Estado actual de los Derechos Humanos. 2. Una perspectiva de los Derechos Humanos desde la filosofía política. 3. Los derechos humanos a partir del fin la segunda guerra mundial: globalización y posmodernidad. 4. A manera de conclusión. 5. Fuentes de Información.

Resumen. Desde una perspectiva de la filosofía política, es posible identificar varias etapas de afirmación de los derechos del hombre. Una de sus últimas etapas se identifica a partir de que los Derechos Humanos fueron relanzados mediante la Declaración Universal de 1948 a nivel mundial. Desde entonces han tenido un indudable desarrollo, pero al mismo tiempo su discusión se ha vuelto compleja debido a la multiplicidad de fuentes y perspectivas desde las que pueden ser abordados. En tiempos recientes, además, el entendimiento y atención de los Derechos Humanos han sido afectados fáctica y conceptualmente por dos fenómenos que atacan sobre todo su pretendida universalidad: la globalización y el pluralismo que deriva de la posmodernidad. Este artículo da cuenta de algunos argumentos, cuya atención no podemos obviar, que se han generado a partir de estos fenómenos y que afectan profundamente la manera en que los derechos del hombre pueden ser comprendidos.

Palabras clave: Derechos Humanos; Globalización; Postmodernidad; Pluralismo.

Abstract. It is possible to identify various stages of affirmation of the rights of man From the perspective of political philosophy. One of the final phases begun when the Human Rights were relaunched in 1948 with the Universal Declaration on a pretended worldwide level. Human Rights have had, since then, an undeniable development. At the same time, its discussion became more complex due to the multiplicity of sources and perspectives from which they could be addressed. Moreover, in recent times the understanding and treatment of Human Rights have been affected by two factual and conceptual phenomena that mainly attack its allegedly universality: the globalization process and the pluralism derived from postmodernism. This article reports on some arguments, whose attention cannot be ignored, that have been generated from these events and that profoundly affect the way human rights can be understood.

Key words: Human Rights; Globalization; Postmodernism; Pluralism.

^{1*} Maestro en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; doctorando en el Doctorado Interinstitucional de Derecho por la Universidad de Colima, en el programa de Doctorado Interinstitucional en Derecho.

1. ESTADO ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El estudio de los Derechos Humanos es complejo no sólo por la enorme diversidad de fuentes, sino también de perspectivas y discursos que se han construido en torno a este concepto, sin que se haya logrado un consenso sobre su alcance, contenido o incluso, su significación. A estos derechos se les estudia desde diversos puntos de vista —desde la teoría del derecho, la dogmática, la filosofía, la sociología, la historia, la política—, con el objeto de dar respuesta a diversas cuestiones.

Las tipologías que se encuentran en la literatura generalmente responden a alguna teoría basada en alguno de esos puntos de vista de manera que podemos tener una perspectiva desde la dogmática jurídica, el punto de vista de la teoría de la justicia, el enfoque de la teoría del derecho o la muy popular óptica de la sociología del derecho.²

Desde la dogmática jurídica, son derechos fundamentales aquellos Derechos Humanos que reconoce expresamente una constitución, en un determinado país y en una época específica. Se pueden establecer diversos criterios de clasificación, como el lugar de ubicación en el texto constitucional, o el tipo de protección que se les otorgue, pero si un determinado derecho humano no es expresamente reconocido por la ley suprema de un país, sencillamente, desde el punto de vista del derecho positivo, no existe.

Para la filosofía del derecho los Derechos Humanos se catalogan atendiendo al valor o bien jurídico que tutelan. Así, se clasificarían como derechos de igualdad, derechos de libertad, derechos sociales, derechos políticos, etcétera.

Desde la perspectiva de la teoría del derecho, los derechos se clasifican de acuerdo a su estructura, “justamente al tipo de relación jurídica que crean y a las posibilidades normativas (en sentido lógico, no en sentido jurídico positivo) que desarrollan”.³

Desde la visión de sociología del derecho “o de historia de los derechos”, para algunos autores los Derechos Humanos se clasifican en función de la “evolución” de los mismos. Desde esta perspectiva evolucionista, —que actualmente predomina en muchos de los países que reciben influencia del pensamiento europeo continental—, se suele hablar de derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales como tres distintos momentos históricos que habrían conformado el núcleo actual de nuestros sistemas de derechos. Otras posiciones, tanto sociológicas como jurídicas, hablan, incluso, de “generaciones”, que por esa razón suponen diferentes regímenes de tutela. Los de primera generación —las libertades públicas— son sencillos de garantizar dado, en principio, que sólo exigen abstenciones por parte de las autoridades; los derechos políticos, de segunda generación, exigen tanto conductas de hacer como de no hacer, en tanto que los derechos sociales, la tercera generación, son sólo proclamas y buenos deseos subordinados a la coyuntura económica y a las previsiones presupuestales que los poderes públicos pudieran realizar en algún periodo de tiempo. Creemos que esta manera de aproximarse la estudio de los Derechos Humanos, que tanto ha influido en las construcciones sobre dogmática jurídica actual debe revisarse desde otras perspectivas y con otros insumos: el punto de vista de la sociología no es necesariamente igual al histórico, por lo que desde sus análisis pueden salir resultados no necesariamente convergentes.

² Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*. México, UNAM-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, pp. 1-4 y 44-51.

³ *Ibidem*, p. 44.

El problema se presenta, a veces sin querer, cuando se mezclan “tipos y niveles de discurso”,⁴ o, incluso, modelos epistemológicos, lo que puede provocar que se acepten o rechacen los resultados de una investigación en función de lo que encaje o no con la estructura cognoscitiva de cada quien. A manera de ejemplo, para los derechos sociales, sobre el tema de derechos subjetivos, Guastini afirma que no existe un derecho, incluso si está señalado en sede constitucional, si carece de garantías primarias,⁵ en tanto que para Ferrajoli se trata sólo de una laguna que la actividad legislativa debe colmar.⁶

Es necesario, pues, saber exactamente qué perspectiva se usa al hablar de Derechos Humanos para no mezclar o equivocar discursos. En esta ocasión miraremos a través del cristal de la filosofía política, con el objeto de entender qué está pasando con los Derechos Humanos y cuál es su perspectiva.

2. UNA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA FILOSOFÍA POLÍTICA

“Al comienzo”, dice Bobbio, “existió siempre un código de deberes (o de obligaciones), no de derechos... El objeto principal del estudio de la moral y del derecho es la ley, esto es, un enunciado a través del cual se establece lo que se debe o no se debe hacer”.⁷ Para el maestro turinés todos los códigos morales y jurídicos están compuestos esencialmente de normas imperativas, de órdenes o deberes, positivas o negativas, comenzando con los Diez Mandamientos, “código moral por excelencia de las naciones europeas, hasta el punto de haber sido interpretados como la ley natural, la ley conforme a la naturaleza del hombre”.⁸

Deber y derecho son términos correlativos, con la obligación precediendo siempre al derecho: “como padre e hijo... no se puede ser padre sin hijo y viceversa... el padre viene antes que el hijo...”⁹ El derecho y el deber son cara de una misma moneda. Pero, ¿cuál es el derecho y cuál el revés? Históricamente la moneda ha sido contemplada más por el lado de los deberes porque se ha considerado que el problema de lo que debe o no debe hacerse es más un problema de la sociedad que del individuo. A veces olvidamos que los códigos morales y jurídicos se han establecido sobre todo para salvaguardar al conjunto social, no a cada particular.

No obstante, hoy vivimos un mundo de derechos, es decir, se le dio vuelta a la moneda. Hoy se ve el problema no sólo desde el punto de vista social sino también del individuo. Este viraje se produjo en occidente, primero lentamente, a partir de la concepción cristiana de la vida, pasando por la doctrina moderna del derecho natural de los siglos XVII y XVIII, de Hobbes a Kant, siendo Locke el principal inspirador de los primeros legisladores de los derechos del hombre. Locke parte del supuesto del estado de perfecta libertad que tiene un hombre para disponer de sus bienes propios y de su persona como mejor le convenga, sin pedir permiso ni depender de voluntad ajena, aunque limitado por la ley Natural.¹⁰

⁴ Ferrajoli, Luigi, “Los derechos fundamentales en la teoría del derecho”, en De Cabo, A. y Pisarello, G. (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2007, p. 144.

⁵ Guastini, Ricardo, “Tres problemas para Luigi Ferrajoli”, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, 3ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2007, p. 58.

⁶ Ferrajoli, *op. cit.*, nota al pie 3, p. 185.

⁷ Bobbio, Norberto, *Teoría general de la política*, 3ª ed., Madrid, Ed., Trotta, 2009, pp. 512-513.

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ Locke, John, “An essay. Concerning the true original extent and end of civil government”, en *Locke, Berkeley, Hume*, Great Books of the Western World, v 35, (Robert Maynard Hutchins, ed.). Chicago, Encyclopedia

Locke inicia su famosísima alocución a partir del poder político —“*To understand political power aright*”— implicando que la doctrina política habría privilegiado siempre el punto de vista del detentador del poder de ordenar, sobre aquellos que deben obedecer, el punto de vista de quien guía y no el punto de vista del individuo. El individuo es básicamente un objeto de poder que, más que derechos, tiene la obligación de cumplir con las leyes, correlativa al poder de mandar. El derecho es del Estado y el deber del individuo. La doctrina de los derechos naturales presupone una concepción individualista de la sociedad, en oposición a la consolidada concepción orgánica, según la cual la sociedad es un todo y el todo está por encima de las partes. La concepción individualista significa que el individuo ocupa el primer lugar, que vale por sí mismo: después viene el Estado.¹¹ El Estado es creado por el individuo y no el individuo por el Estado. Al realizar esta inversión, se invierte también la relación entre derecho y deber: prima el derecho del individuo sobre sus deberes; y para el Estado, priman los deberes sobre su derecho.

Para Bobbio la misma inversión se realiza con respecto a los fines del Estado, que para el organicismo no es otro que la concordia ciceroniana, entendida como la lucha que se realiza contra las facciones que pretenden acabar con el cuerpo político; en tanto que para el individualismo es el crecimiento del individuo, lo más libre posible de condicionamientos. La visión para la justicia también se invierte: para el organicismo la definición más apropiada es la platónica, por la cual cada parte del cuerpo social debe desarrollar la función que le es propia, en tanto que para el individualismo lo justo implica un tratamiento específico para cada individuo que satisfaga las propias necesidades y obtenga sus propios fines, siendo el primero la felicidad, fin individual por excelencia.¹²

Adicionalmente, hay dos formas de individualismo sin los que el punto de vista de los derechos del hombre se vuelve incomprensible: el individualismo ontológico, que supone la autonomía de cada individuo respecto de los otros y la igual dignidad de todos; y el individualismo ético, por el cual cada individuo es una persona moral. Estas versiones del individualismo contribuyen a dar una connotación positiva a una cuestión que se ha visto como negativa, tanto por las corrientes de pensamiento conservador y reaccionario, como por las revolucionarias. No menos importante es la base filosófica que el individualismo provee a la democracia: un hombre, un voto. La democracia, entendida como aquella forma de gobierno en la que todos son libres de adoptar las decisiones que les atañen y que tienen el poder de hacerlo, siempre se ha contrapuesto a las concepciones holísticas de la sociedad, que des-

Britannica, 1952, p 25. Es una interpretación muy libre del texto original que establece en el párrafo 4 lo siguiente: “4. To understand political power aright, and derive it from its original, we must consider what estate all men are naturally in, and that, is, a state of perfect freedom to order their actions, and dispose of their possessions and persons as they think fit, within the bounds of the law of Nature, without asking leave or depending upon the will of any other man.”

¹¹ Esta concepción prevaleció a lo largo de los siglos XVI y XVII y tiene profundas raíces en la tradición tomista; en España se pueden encontrar representantes de aquella como Francisco Suárez (?-1617) y Francisco Vitoria (?-1549). La idea que se tenía de esta sociedad era la de un todo perfectamente integrado, regulado por leyes naturales, las cuales no son más que un reflejo de las leyes divinas, que a su vez son externas e independientes de las leyes humanas; de tal forma que los conflictos sociales no pueden estar regidos por leyes humanas generales sino por decisiones casuísticas, aplicables a cada caso en particular. Esto da lugar a un conjunto legal sumamente complejo y abigarrado. Ver Florescano, Enrique y Gil Sánchez, Isabel. “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico”, en El Colegio de México, *Historia General de México*, Vol. 2, México, ECM, 1975, pp. 200-204.

¹² Bobbio, *op. cit.*, nota al pie 6, pp. 516-517.

precian esta forma de democracia. “Esta libertad y poder derivan del reconocimiento de algunos derechos [humanos], inalienables e inviolables, como son los derechos del hombre”.¹³

La doctrina de los derechos del hombre tiene como meta una sociedad de libres e iguales. Ha superado ya diversas etapas a las que, aparentemente, no será sencillo regresar. Tras el penoso recorrido iusnaturalista, que le permitió una breve aparición durante las revoluciones europea y americana, para ser enterrado por el estatalismo decimonónico y posterior iuspositivismo, ya en nuestra época contemporánea reaparece en un primer gran documento histórico, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial: la Carta de Naciones Unidas, que en su preámbulo reafirma “...la fe en los derechos [humanos] del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.¹⁴

Es posible identificar cuatro etapas de afirmación progresiva de los derechos del hombre: en la primera se da la transformación de un ideal en un verdadero derecho subjetivo, mediante la constitucionalización de los derechos del hombre en las constituciones liberales y democráticas que se han producido en los dos últimos siglos.

La segunda etapa corresponde a su progresiva extensión, primero a los derechos de libertad; luego mediante el paso del reconocimiento exclusivo de los derechos civiles a los derechos políticos, que ha representado la transformación del Estado liberal a Estado democrático. Finalmente, una tercera expansión, que corresponde a la más decisiva extensión de los derechos, ha introducido los derechos sociales, para transformar al Estado democrático y liberal en Estado democrático y social.

La tercera etapa, actual, es la de su universalización, desarrollada a partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que hace del individuo un sujeto del derecho internacional, mediante la trasposición de su protección del sistema interno al sistema internacional y que ofrece la posibilidad de reclamar justicia en una instancia diferente a la del propio Estado.

Una cuarta etapa, coetánea durante los últimos años con la anterior, es la que Bobbio denomina de la “especificación de los derechos”,¹⁵ que implica una ulterior precisión de su contenido, sobre la base de exigencias específicas de protección respecto a diversos aspectos, como el género, las fases de la vida, o las condiciones de la existencia humana, consecuente con la idea originaria del individuo, considerado en todos sus aspectos, como titular de derechos o de pretensiones que le deben ser reconocidas.

“Por supuesto”, indica Bobbio, “una cosa es la pretensión, justificada incluso con los mejores argumentos, y otra su satisfacción. En la medida que las pretensiones aumentan, su protección se hace cada día más difícil. Los derechos sociales son más difíciles de proteger que los derechos de libertad; la protección internacional es más difícil que la protección en el interior del propio Estado”. Y termina, lapidariamente, el Maestro turinés, al comentar que lo anterior es un crecimiento moral de la humanidad en términos kantianos, pero que “este crecimiento moral se mide no por las palabras, sino por los hechos. De buenas intenciones están empedrados los caminos del infierno”.¹⁶

¹³ *Idem.*

¹⁴ ONU. *Carta de las Naciones Unidas*, adoptada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, California, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Visible en <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>. Fecha de consulta: 6 de octubre de 12.

¹⁵ Bobbio, *op. cit.*, nota al pie 6, p. 519.

¹⁶ *Idem.*

Los modernos derechos del hombre, en el mundo occidental, comienzan con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre,¹⁷ declaración precedida por otras declaraciones no menos importantes y conocidas: la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776¹⁸ y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, francesa, de 1789.¹⁹ Estas declaraciones, en tanto instrumentos jurídicos novedosos, no eran nuevos en cuanto a contenido: su basamento lo encontramos en la doctrina de los derechos naturales propugnada, por un lado, por Hobbes y su célebre distinción entre *lex*, entendida como fuente de obligaciones, y *ius*, entendido como libertad de toda obligación; y por el otro con Locke, al introducir el discurso sobre el estado de naturaleza.

El contenido de las tres declaraciones es muy similar: el del artículo primero de la declaración francesa²⁰ y el de la declaración americana²¹ en cierta forma preceden y nutren al de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que comienza su artículo 1º con la frase “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”²²

Dignidad, igualdad y libertad. Las palabras no son nuevas pero su ámbito de validez sí lo es. Para Locke la afirmación de los derechos naturales fue una teoría sin más valor que el de una necesidad ideal, una teoría filosófica con valor universal, pero ninguna eficacia práctica. En una segunda fase, la existencia de derechos naturales originarios en las declaraciones de los derechos, preceden a la constitución de los estados modernos y limitan el poder del soberano. Con la inclusión en las constituciones modernas su protección se hizo eficaz, pero sólo dentro de las fronteras del Estado que los reconocía. En una tercera etapa, la inclusión de algunos derechos humanos en la Declaración Universal implica su protección no sólo en el ámbito del Estado, sino también contra el Estado mismo. La protección de los derechos naturales puede tener al mismo tiempo eficacia jurídica y valor universal. El individuo tiende a pasar de sujeto de una comunidad estatal a sujeto de la comunidad internacional, “potencialmente universal”.²³ Si tomamos la “libertad” y la “igualdad” de la Declaración literalmente, estaríamos ante una afirmación falsa: no es cierto que todos los hombres nazcan libres e iguales. La Declaración requiere, entonces, de interpretación. Que los hombres nazcan libres e iguales implica en realidad que deben ser tratados como si fueran libres e iguales. “La redacción no describe un hecho, trata de prescribir un deber”.²⁴ Nacen libres e iguales según su naturaleza ideal. Así, la libertad y la igualdad de la que habla el artículo de la Declaración Universal no son un hecho, sino derechos que derivan de la calidad de ser humano, ante-

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea general. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Visible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Fecha de consulta: 6 de octubre de 2012.

¹⁸ United States of America. *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América*. Disponible en español en la página de National Archives del Gobierno de los Estados Unidos de América, http://www.archives.gov/exhibits/charters/declaration_transcript.html.

¹⁹ Francia. *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, disponible en <http://www.assemblee-nationale.fr/histoire/dudh/1789.asp>; la versión en español se puede encontrar en http://www.aidh.org/uni/Formation/01Home2_e.htm. Fecha de consulta para ambos: 6 de octubre de 2012.

²⁰ “*Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits*”. Ver Francia, *op. cit.*, nota al pie 18.

²¹ “*We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness*”. Ver United States of America, *op. cit.*, nota al pie 17.

²² ONU. *Op. cit.*, nota al pie 16.

²³ Bobbio, *op. cit.*, p. 522.

²⁴ *Ibidem*, p. 523.

riores que la constitución misma de la realidad, o aun antes que una constitución positiva. Por eso su calidad de “naturales”; por eso “el iusnaturalismo ha desempeñado una función histórica permanente y fundamental, la de establecer límites al poder del Estado”.²⁵

3. LOS DERECHOS HUMANOS A PARTIR DEL FIN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL: GLOBALIZACIÓN Y POSMODERNISMO

La Declaración Universal de 1948 es indudablemente un resultado provechoso, aunque a un costo excesivo, de la Segunda Guerra Mundial. Ésta provocó el inicio de varias cuestiones que irremediamente se han ido entrelazando con el correr del tiempo: el relanzamiento de los Derechos Humanos, la guerra fría y la posmodernidad.

La promoción de los Derechos Humanos, esta vez a una escala de pretendida universalidad, indujo a muchos Estados a asumir ciertos compromisos, como la promoción de la paz y seguridad internacional; la cooperación para el desarrollo; y la promoción y protección de los Derechos Humanos, en el sentido y con el contenido establecidos en la Carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU) de 1945.

3.1. EL RELANZAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La segunda mitad del siglo XX, desde el punto de vista del derecho, tiene la impronta de los Derechos Humanos, que han marcado el rumbo de muchas constituciones, tomando como base de adscripción a la Carta de la Organización de Naciones Unidas. Los países firmantes se obligaron a respetar ciertos derechos a nacionales y a firmar acuerdos internacionales para la creación de instituciones extranacionales que permitieran vigilar y sancionar la actuación de los gobiernos de los países miembros.

La protección de los Derechos Humanos pasó a ser una prioridad a nivel mundial; los estados obligados a su observancia se comprometieron a aceptar un doble escrutinio para valorar el cumplimiento de esos compromisos: primero, mediante la creación de órganos nacionales, dotados en principio de autonomía, para vigilar al propio Estado en que son creados; y segundo, a través de órganos supranacionales con aparente jurisdicción plena instituidos para actuar en aquellos casos donde los países fuesen omisos con sus nacionales. Los resultados producidos presentan claroscurios, curiosamente, porque ningún Estado se presume violador de los derechos de sus ciudadanos; incluso los que tienen fama de autoritarios se dicen observantes de las normas de la Sociedad Internacional, que sanciona muchas veces con meras descalificaciones, más que con acciones específicas, a los Estados infractores en materia de Derechos Humanos.

3.2. LA GUERRA FRÍA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Por supuesto, la promoción de la paz y seguridad internacional jamás ha sido tarea sencilla. Inmediatamente después de la Segunda Guerra mundial, a la par de la promoción de los Derechos Humanos, se inició el proceso que se denominó “Guerra Fría”, que provocó en el tema que nos ocupa, al menos, tres grandes problemas que no facilitaron ni facilitan, de manera directa o indirecta, la plena realización de los Derechos Humanos.

²⁵ *Ibidem*, p. 525.

El proceso, que se caracterizó por la competencia absoluta entre dos grandes grupos o bloques, liderado uno por los Estados Unidos de América y el otro encabezado por la Unión Soviética, forjó tres grandes hitos en materia de Derechos Humanos. El primero, relacionado con el problema de la paz, indujo a los países que no quisieron comprometerse inicialmente a presentar una propuesta diferente en 1955, en Bandung, que aprobó precisamente diez puntos para la paz²⁶ y que hizo surgir todo un tercer bloque en la relación mundial: el Movimiento de los No Alineados, es decir, los no comprometidos con la Unión Soviética ni con los Estados Unidos de América; su principal objetivo era el problema de la paz en materia de Derechos Humanos, pero con una visión diferente de la que se proponía.

El segundo tiene que ver con el tema de las intervenciones militares, la guerra fuera de casa. Las varias intrusiones relevantes que quiebran el modelo bipolar de la guerra fría²⁷ generan un proceso que vincula la Guerra Fría, es decir, el proceso de competencia absoluta entre Estados Unidos de América y la Unión Soviética entre 1947 y 1990, con el Proceso de los Derechos Humanos y su vigencia.

Esto nos lleva entonces, al tercer aspecto, en 1990: la globalización y su impacto en los Derechos Humanos. En 1990 empezamos a hablar del fin de la Guerra Fría y el inicio del Proceso de la Globalización, entre otras razones, primero, por la caída del Muro de Berlín (1989), con el subsecuente desmembramiento de los países de la Europa Socialista Soviética; y segundo, por la ahora evidente la supremacía del siempre latente modelo económico neoliberal imperante. En términos mundiales va a recibir el nombre de globalización.

No existe una definición exacta y ampliamente aceptada de lo que es la globalización, a pesar de que es un término que en la actualidad es de uso muy extendido. De hecho, la variedad de significados que se le atribuye parece ir en aumento, en lugar de disminuir con el paso del tiempo, adquiriendo connotaciones culturales, políticas y de otros tipos además de la económica. El *Diccionario* de la Real Academia Española los define como la “tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales”.²⁸ Para el Banco Mundial, el significado más común o medular de globalización es económico y se relaciona con el hecho de que en los últimos treinta años

²⁶ Non-Aligned Movement. *Declaraciones en favor del desarrollo de la paz y la cooperación mundial*, Conferencia de Bandung, 1955. Los 10 principios propuestos son: 1. Respeto por los derechos fundamentales del hombre y para los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas; 2. Respeto para la soberanía y la integridad territorial de todas las naciones; 3. Reconocimiento de la igualdad de todas las razas y de todas las naciones, grandes y pequeñas; 4. Abstención de intervenciones o interferencia en los asuntos internos de otros países; 5. Respeto al derecho de toda nación a defenderse por sí sola o en colaboración con otros Estados, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; 6. a) Abstención de participar en acuerdos de defensa colectiva con vistas a favorecer los intereses particulares de una de las grandes potencias; b) Abstención por parte de todo país a ejercer presión sobre otros países; 7. Abstención de actos o de amenaza de agresión y del uso de la fuerza en los cotejos de la integridad territorial o de independencia política de cualquier país; 8. Composición de todas las vertientes internacionales con medios pacíficos, como tratados, conciliaciones, arbitraje o composición judicial, así como también con otros medios pacíficos, según la libre selección de las partes en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; 9. Promoción del interés y de la cooperación recíproca; 10. Respeto por la justicia y las obligaciones internacionales. Disponible en <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/bandung1.htm>. Ver también el sitio oficial de Non Aligned Movement, visible en <http://www.nam.gov.za/background/background.htm#1.1%20History>. Fecha de consulta para ambos: 6 de octubre de 2012.

²⁷ Como los episodios del canal de Suez en 1956, la intervención de Bahía de Cochinos en 1961; la Guerra de Vietnam en 1965, la invasión de Checoslovaquia en 1968; la creación de la Comisión Trilateral de 1973.

²⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 2 T, Madrid, Espasa Calpe, 2005, t. I, voz “globalización”, p. 1139.

“una parte de la actividad económica del mundo que aumenta en forma vertiginosa parece estar teniendo lugar entre personas que viven en países diferentes (en lugar de en el mismo país)”.²⁹ Este incremento de las actividades económicas transfronterizas adopta las formas de comercio internacional, inversión extranjera directa y flujos del mercado de capitales, formas que plantean cuestiones distintas y que tienen consecuencias diferentes: beneficios potenciales por un lado y costos y riesgos por el otro, los cuales demandan valoraciones y respuestas diferentes. Por ejemplo, el grado de participación de los distintos países en la globalización dista de ser uniforme. Para muchos de los países más pobres y menos desarrollados, el problema no radica no sólo en que la globalización los haga más pobres, sino que además sean excluidos de ella.

Por otro lado, la globalización económica no es una tendencia totalmente nueva. De hecho, y en un nivel primario, ha formado parte de la historia humana desde tiempos remotos, cuando poblaciones muy dispersas se involucraron gradualmente en relaciones económicas más amplias y complejas. En la era moderna, a partir de la llegada de Cristóbal Colón a América, la voluntad expansiva de Europa se tradujo en una serie de imperios. Las potencias se basaron en la teoría económico-política del mercantilismo, que suponía la competencia por una cantidad finita de riqueza y la necesidad de un control estricto del comercio. La globalización disfrutó de un florecimiento temprano hacia finales del siglo XIX, principalmente entre los países que hoy llamamos desarrollados o ricos. En muchos de estos países, los flujos comerciales y del mercado de capitales en relación con el PIB se acercaban o superaban a los de años recientes. Ese temprano despuntar de la globalización se revirtió en la primera mitad del siglo XX, época de creciente proteccionismo en un contexto de amargas luchas nacionales y de poderío, guerras mundiales, revoluciones, auge de ideologías autoritarias y gran inestabilidad económica y política.³⁰ Ya en el siglo XX, el ritmo de la integración económica internacional se aceleró en la década de los ochenta y los noventa, cuando en todas partes los gobiernos redujeron las barreras políticas que obstaculizaban el comercio y la inversión internacional y cuando los países comunistas se percataron de que los altos niveles de planificación e intervención gubernamental no producían los resultados de desarrollo esperados.

Con estos antecedentes no es sorprendente ni muy útil que el término “globalización” se utilice a veces en un sentido meramente económico, porque en realidad tiene aristas políticas y culturales. Culturalmente se proyecta por la llamada revolución tecnológica, que ha provocado, por ejemplo, que los costos de transporte y comunicaciones entre los países disminuya, o el impresionante avance en los temas de biotecnología, de la ingeniería genética y de la clonación. Políticamente, al finalizar la guerra fría, desaparece la postura del mundo entre dos grandes bloques y aparece entonces el actual sistema mundial que se desplaza a un sólo centro hegemónico constituido exclusivamente por los Estados Unidos de América. Esto ha provocado el surgimiento de ciertos centros regionales de poder mundial que han tratado de convertirse en un contra poder o contra peso al poder hegemónico de los estadounidenses, como es el caso de la Unión Europea, especialmente después del Tratado de Maastricht de 1992.³¹ Por otra parte emerge con fuerza, como una potencia mundial y con

²⁹ Banco Mundial. “¿Qué es la globalización?”. Disponible en <http://www.bancomundial.org/temas/globalizacion/cuestiones1.htm>. Fecha de consulta: 6 de octubre de 2012.

³⁰ *Idem*.

³¹ La idea de la Europa Unida, política y económicamente, la Europa Comunitaria. Ver Unión Europea. *Tratado de la Unión Europea*. Versión consolidada publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de fecha 30 de marzo de 2010, visible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:083:0013:0046:ES:PDF>. Fecha de consulta: 6 de octubre de 2012. Fecha de consulta: 6 de octubre de 2012.

pretensiones hegemónicas, la República Popular China, de tal manera que el sistema mundial se ve triangulado en torno a esos tres grandes bloques. Esto se traduce, casi por necesidad, en una nueva repartición del mundo. Así como en 1947, con la guerra fría se produjo una repartición bipolar del mundo entre americanos y soviéticos, ahora parece que con la globalización el mundo camina hacia los tres grandes bloques mencionados.³²

Es cierto que la globalización se denota principalmente como un fenómeno de carácter económico, pero también que es el resultado de un conjunto de decisiones políticas. La globalización no es solamente un proyecto económico neoliberal, sino además un conjunto de interdependencias, con alcances políticos, culturales e incluso religiosos, un proyecto con pretensiones mundiales insospechadas y es el proyecto al cual asiste el sistema mundial de hoy en día. El diseño de las políticas económicas viene —en el mejor de los casos— compartido por el Estado con otros agentes. La configuración de los mercados nacionales se contempla para favorecer la inversión foránea, la movilidad de bienes, servicios y personas, “la siempre inacabada apertura hacia el ‘mercado mundial’ supone la perenne creación de éste”.³³ Se parte del supuesto que la desaparición de las barreras espacio-temporales entre los países provocará la transferencia de información, tecnología y capital humano suficiente que permita lograr —a largo plazo— un crecimiento homogéneo suficiente entre aquellos mercados nacionales relacionados bajo el patrón de la “economía abierta”.³⁴ La política económica de la globalización sobre el control del riesgo para la inversión por parte de empresas que han perdido su identidad nacional, proceso que por cierto se mantuvo paralelo a la Guerra Fría. El desplome del mundo comunista abrió un horizonte de insospechados e inesperados negocios para un nutrido grupo de empresarios, quienes junto a economistas y tecnócratas diseñaron cómo habría de resultar la reconstrucción idónea de los países con economía estatalizada tras la era postsocialista.

El problema para los Estados fue diseñar la manera de atraer capitales sin perjudicar la regla de oro de la disminución progresiva de costos. La fórmula propuesta —y, muchas veces, impuesta— implica la apertura de las economías nacionales para la penetración de la actividad económica globalizada.³⁵ Esto se ha traducido en la disposición de marcos de acción legales, específicamente en materias como el medio ambiente (*eco-dumping*), el mercado laboral (*social-dumping*) y disminución de la presión fiscal para actividades mercantiles y bursátiles (*business-dumping*), que denotan la “juridificación de los valores del mercado”.³⁶ Así, para que una empresa transnacional adopte la decisión de instalarse en un país se le deben garantizar tres cosas: i) que no se limiten sus procesos de producción en el supuesto de cometer delitos ecológicos, lo que conlleva a la impotencia y/o a la ineficacia de la legislación penal, ya sea por su aplicación parcial, ya por prevaricación por parte de las autoridades; ii)

³² Banco Mundial, *op. cit.*, nota al pie 28.

³³ Mora Molina, Juan Jesús, “Globalización y beneficio económico: la dialéctica jánica de los derechos fundamentales”, Universidad Pablo de Olavide (Sevilla, España), en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 35, 2001, pp. 83-97. Visible en http://www.ugr.es/~filode/pdf/contenido035_4.pdf. Fecha de consulta: 6 de octubre de 2012.

³⁴ *Idem.*

³⁵ Amin, Samir., “Globalización: La Necesidad de una Gestión Económica Internacional”, en *El Capitalismo en la Era de la Globalización*, Grasa, R. (trad.), Barcelona, Paidós, 1999, pp. 48- 57. Otro recuento sumamente interesante de este punto de vista se encuentra en Amin, Samir, *Imperialismo y Globalización Revista Globalización*, CEME - Centro de Estudios Miguel Enríquez - Archivo Chile, disponible en http://www.archivochile.com/Imperialismo/doc_poli_imperial/USdocimperial0004.pdf. Fecha de consulta: 6 de octubre de 2012.

³⁶ *Idem.*

que los costos laborales sean asumidos ya sea por el Estado y/o por los trabajadores, además de facilitar la terminación laboral; y iii) que el nivel impositivo por la actividad empresarial se reduzca a gravámenes fiscales mínimos o nulos.³⁷

Por consiguiente, el Estado social de derecho se ve seriamente afectado, llegando casi a su negación en aquellos países que dependen profundamente de las pretensiones del Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) o el Grupo de los Siete (G-7).³⁸ Incluso, los países del primer mundo encuentran amenazado su Estado constitucional al relajar parcelas muy frágiles de su legalidad, ya que la voluntad del legislador en materia social se percibe cada vez menos autónoma y cada vez más débil. La *lex mercatoria*, por su parte, ocupa el lugar destinado a la *voluntas legis*, deteriorando y —según el Estado y área geográfica— anulando la aplicación material de los preceptos constitucionales con la finalidad de conseguir objetivos económicos.³⁹ Los derechos sociales, fuente y pilar del modelo de Estado tras la segunda guerra mundial en Europa, son un obstáculo para el progreso innovador del Estado. El sistema global ha provocado que las plantas industriales de la mayoría de las transnacionales cierran sus puertas en países desarrollados para reabrirlos en “mercados emergentes” (Latinoamérica, Asia, Europa del Este), donde disminuyen los costos de producción y aumentan los beneficios al, prácticamente, no existir “derechos sociales”.

Los problemas que se han generado con la globalización no son sólo de integración económica: también está en el centro de la discusión el derecho internacional de los Derechos Humanos, lo que puede acarrear enormes consecuencias, especialmente en lo que atañe a los efectos de la Revolución Científico Tecnológica, —cuyo inicio podemos situar arbitrariamente en 1953 con el descubrimiento del ADN y el subsecuente surgimiento de la biotecnología, ingeniería genética, la biotecnología, los semiconductores, la robótica, la informática y los nuevos materiales—, que al mismo tiempo que da solución a muchos problemas y facilita la existencia, es fuente de la crisis actual, descrita como crisis de civilización.⁴⁰

La intervención directa del hombre en el proceso productivo se reduce cada vez más. Cada vez es mayor el número de actividades que no están a cargo de seres humanos, sino de máquinas. En los países industrializados el desplazamiento del hombre por la máquina viene siendo puesto en evidencia desde comienzos de la década de los ‘60. Ya en los años ‘50, el escritor venezolano Rómulo Gallegos alertaba sobre los efectos perversos de la transferencia tecnológica para la cultura en nuestro continente. Según Gallegos las universidades latinoamericanas, entre otras cosas, se estaban convirtiendo en centros culturales dependientes, formadores de profesionales destinados exclusivamente a la adaptación de tecnologías ajenas a nuestra realidad.⁴¹ La inclinación a circunscribir los estudios superiores a lo meramente utilitario, tan en boga en nuestros días, que por un lado, con las nuevas tecnologías, producen simplificación del trabajo humano y progresiva movilidad en los empleos, por otro lado generan un creciente desempleo estructural. La crisis es generada, fundamentalmente,

³⁷ Mora Molina, *op. cit.*, nota al pie 32.

³⁸ Argulla, Juan Carlos, *Globalización y Agonía de la Sociedad Nacional*, Buenos Aires, Ed. Universidad de Belgrano, 1999, pp. 157-158. Citado en la nota al pie 12 del trabajo de Mora Molina, *op. cit.*, nota al pie 31, p. 88.

³⁹ Mora Molina, *op. cit.*, nota al pie 31, p. 89.

⁴⁰ Guillebaud, J. C. (1982). “Jacques Ellul ou la Pasion d’ un Sceptique”, *Le Nouvel Observateur*, N° 923, 12-16, citado por Pulido, Asdrubal, “La revolución científico-técnica, globalización y perspectivas educacionales”, en *Procesos Históricos*. Año 6, N° 12. Segundo Semestre 2007, pp. 182-196, consultable en <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/200/20061209.pdf>. Fecha de consulta: 6 de octubre de 2012.

⁴¹ Gallegos, Rómulo, “La libertad y la cultura”, en Zea, Leopoldo (comp.), *Fuentes de la Cultura Latinoamericana*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 396.

por la reorganización del aparato productivo con el fin de adaptarlo a los requerimientos de la revolución tecnológica, a la actual demanda y a la nueva división internacional del trabajo. De esta manera los que sufren son los desposeídos, los que menos tienen, los que potencialmente serían principales beneficiarios de la realización de los propósitos fundamentales de los Derechos Humanos.

La persona humana, centro de los Derechos Humanos, de las preocupaciones fundamentales de las comisiones de Derechos Humanos que se involucran en la defensa, protección, y promoción tanto a nivel nacional como internacional, ha quedado desprotegida. De ahí que con la globalización, a manera de defensa, han surgido temas que se discuten con enorme fuerza, englobados en los que se ha llamado el derecho del desarrollo. El Derecho del Desarrollo, plasmado en la Carta de las Naciones Unidas⁴² en su artículo 55, establece la cooperación para el desarrollo como uno de los objetivos de la ONU; asume un papel principal y empieza la discusión sobre las políticas económicas adecuadas para lograr este objetivo humano, el Derecho del Desarrollo. No obstante, la discusión se agrava en estos momentos en que campea la globalización, porque es necesario decir que también es la razón por la cual están en juicio las políticas neoliberales, ya que se señala que éstas no sólo no están conduciendo sino que están obstaculizando la consecución de este derecho humano del desarrollo.

La idea central sobre el cual gira el concepto del desarrollo, en consonancia con el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴³ implica un nivel de vida digno y adecuado para toda la humanidad. Naturalmente que, en el mundo de la globalización, el derecho al desarrollo trae aparejados enormes problemas, entre ellos, los relacionados con la pobreza, y los que se derivan de las nuevas tecnologías, las desigualdades y los de los tratados de libre comercio. Sobre este último tema se ha escrito mucho sobre las bondades del mercado en el sentido de su inmejorable capacidad natural para asignar recursos. No obstante, cuando se ha aplicado esta capacidad a nivel planetario no sólo no ha ayudado a resolver los problemas de desigualdad, sino que ha coadyuvado a agravarlos.

La relación entre globalización —entendida como la difusión y vigencia de las políticas neoliberales— y Derechos Humanos se ha dado en un plano que, evidentemente, favorece más a los pocos que tienen el control económico mundial, dando como resultado el subsecuente deterioro de los derechos humanos, instrumento protector de la grandes mayorías, porque la racionalidad de la globalización está basada en la relación instrumental “medio-beneficio”. La planificación económica se realiza en función de la maximización de las ganancias, lo que implica la exigencia del mercado de una incesante no-intervención del Estado. Esta dinámica de la acumulación y reproducción del capital precisa el consentimiento del Estado en la operación de los agentes transnacionales, a nivel tanto estrictamente nacional y regional, como global, en sectores antaño regulados en exclusiva por el Estado-Nación, como el derecho, la sociedad y las relaciones internacionales. De igual forma, la democracia como sistema de gobierno sufre las vicisitudes de la economización creciente de la política, consentida por los poderes públicos. Por tanto, los Derechos Humanos, consagrados en las cartas constitucionales como derechos fundamentales, y más específicamente los derechos económicos, sociales y culturales, junto al subsidiario modelo de Estado Social, son puestos en tela de juicio de manera continua por parte de la racionalidad económica, que observa en los mismos un obstáculo a salvar para la maximización de los beneficios.

⁴² ONU, *op. cit.*, nota al pie 13.

⁴³ ONU, *op. cit.*, nota al pie 16.

3.3. LA POSMODERNIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS

No es sencillo determinar el significado de “posmodernidad”, pero no hay discusión sobre que el hombre posmoderno es diferente al moderno, quien declaraba el triunfo de la razón y la ciencia, y rechazaba la Edad Media y la religión, símbolos de estancamiento y atraso. Para el hombre posmoderno todo se vale, porque todo es relativo.⁴⁴ Es difícil encontrar definiciones exactas; es quizá más fácil encontrar rasgos que nos ayuden a comprender qué es la posmodernidad.

El concepto de diferencia es el primer rasgo que debemos atender. Hay diferencia cuando se acepta la existencia de diversas identidades culturales o realidades, que genera una conciencia de que somos parte de una cultura entre muchas, es decir, hay pluralidad de culturas.⁴⁵ La pluralidad, idea muy parecida a la de la diferencia, denota una multiplicidad de racionalidades que implica diversas formas de entender el mundo y olvidar pensar en una razón universal unificadora, en tanto que la diferencia implica una cierta actitud ante la vida, una voluntad política que busca una comunicación con el alter, una coexistencia y voluntad para compartir un mundo en común. Aceptar las diferencias y vivir en un mundo plural implica caer en un relativismo, tercera característica del posmodernismo, en el que lo que cada quien crea será válido según la cultura o la realidad en que se viva: no existe un modelo de perfección humana, un tipo ideal. El relativismo se opone así al universalismo, que plantea como tal una escala de valores universales que no tienen lugar en la sociedad plural.⁴⁶

Como cuarta característica, los medios de comunicación masiva, que, para Gianni Vattimo, han convertido al mundo en un lugar más complejo.⁴⁷ Los medios revelan las diferentes realidades y sus particularidades, pero también muestran realidades artificiales, producto de la imaginación de todos aquellos que participan en y de estos medios. El sentido de la historia y de la razón se ve alterado de manera definitiva en un mundo donde la comunicación, a través del internet, el cine y la televisión, rompe todas las fronteras. Pero la característica que más destaca de la posmodernidad es que no hay ideologías, —entendidas como sistema ordenado de ideas—, como consecuencia del relativismo, de la pluralidad, del reconocimiento de la diferencia y de la comunicación en masa, por lo que se genera un mundo en el que «todo se vale».⁴⁸

La posmodernidad también está produciendo cambios en el sistema jurídico moderno, que integra un sistema de derecho, cerrado y autosuficiente, en el que, en principio, se encuentran todas las soluciones. En la perspectiva posmoderna el derecho es visto como un sistema abierto. Las diferencias, según el modelo que se adopte (cerrado o abierto), resultan

⁴⁴ Beuchot, Mauricio. “Somera explicación de la hermenéutica analógica”, en Blanco Beledo, Ricardo (comp.), *Praxis de la hermenéutica analógica*, México, Editorial Torres Asociados, 2010, pp. 9-22.

⁴⁵ Diel Lucas. “El concepto de diferencia en Gilles Deleuze como propuesta crítica ante la ontología tradicional aristotélica”. A Parte Rei. *Revista de Filosofía*, v. 75, marzo de 2011, visible en <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/diel75.pdf>. Fecha de consulta: 6 de octubre de 2012

⁴⁶ De la Torre Torres, Rosa María. “Derechos humanos y postmodernidad: universalismo vs. Relativismo”, en Chávez Gutiérrez, Héctor, et al., *Derechos fundamentales. Perspectivas contemporáneas*. Morelia, Centro de Investigaciones Jurídicas, UMSNH, 2007, pp. 27-49.

⁴⁷ Dussel, Enrique. “Un diálogo con Gianni Vattimo. De la Postmodernidad a la Transmodernidad”, en A Parte Rei. *Revista de Filosofía*, v. 54, noviembre de 2007, pp. 1-5. Visible en <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/dussel54.pdf>. Fecha de consulta: 6 de octubre de 2012.

⁴⁸ De la Torre Torres, *op. cit.*, nota al pie 45, p. 28.

importantes no sólo respecto de la definición del derecho, sino también y principalmente, por las consecuencias que se siguen de la elección.⁴⁹

Citando a Russo, Grün afirma que el paradigma de lo modernidad se desarrolló bajo los siguientes lineamientos: a) rechazo de la metafísica; b) exigencia de verificación; c) lógica formal interna; d) pensamiento sistemático; e) construcción de lenguajes técnicos; f) utilización del método analítico; g) creencia en el progreso indefinido; h) creencia en la utilidad de la cultura.⁵⁰

En la modernidad predomina la teoría estatalista del derecho, producto de la formación de los grandes estados que surgieron de la disolución de la sociedad medieval. El ordenamiento jurídico se formó mediante la eliminación y la absorción de los ordenamientos jurídicos superiores e inferiores existentes. El Estado moderno monopolizó la producción jurídica al grado que aún hoy se identifica al Derecho con el derecho estatal, consecuencia histórica del proceso de concentración del poder normativo y coactivo que caracterizó el surgimiento del estado nacional moderno. El rol del Estado a partir de la finalización de la Segundo Guerra Mundial, hasta la actualidad, ha cambiado. El concepto de Estado Nacional pierde jerarquía como consecuencia de la aparición de entidades supranacionales gubernamentales y no gubernamentales y del fortalecimiento de centros de poder infranacionales. La crisis de la noción de «Estado nacional» denunciada por la posmodernidad tiene su correlato en el ámbito jurídico en el debilitamiento de la identificación entre Derecho y norma jurídica como producto de la facultad monopólica de ese mismo Estado.⁵¹

Los sistemas jurídicos de la modernidad, de los Estados nacionales, están en crisis. Actualmente se producen varios fenómenos en el ámbito del derecho, en forma simultánea: el Derecho Internacional se transforma rápidamente y asume una función creciente y dominante sobre los sistemas jurídicos nacionales; los sistemas jurídicos de los diversos Estados se interrelacionan cada vez más entre sí y con sistemas jurídicos internacionales de diversa envergadura, que se orientan rápidamente a constituir un sistema jurídico mundial; de la noción del Derecho Internacional como un derecho primitivo, en pocos decenios se ha pasado a organizaciones complejas y estructuradas como las Naciones Unidas, la Comunidad Europea, la Organización de los Estados Americanos, el Mercosur, etcétera, estructuras jurídicas que poseen inclusive tribunales con imperium no solamente sobre los Estados Nacionales, con diversa intensidad, sino aún sobre los sujetos de derecho (personas físicas y jurídicas) de esos estados.⁵²

Pero simultáneamente, también se produce el fenómeno de la regionalización, es decir del fraccionamiento de las naciones tradicionales, por ejemplo, los movimientos en este sentido en Italia, Quebec (Canadá), el Sur del Brasil, el País Vasco, la desintegración de Yugoslavia, con sus secuelas jurídicas.⁵³

El Derecho está empezando a dejar de ser una estructura monolítica de grandes conjuntos de normas generales legisladas por distintos órganos y de aparatos genéricos para administrar justicia, como los tribunales, para minimizarse y buscar mecanismos alternativos para

⁴⁹ Grün, Ernesto, "El derecho posmoderno: un sistema lejos del equilibrio", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, no 1, 1997/1997, ISSN 1575-7382, pp. 16-25, visible en <http://www.rtfed.es/numero1/3-1.pdf>. Fecha de consulta: 6 de octubre de 2012.

⁵⁰ Russo, Eduardo Angel, *Tratado General del Derecho en la modernidad y la posmodernidad*, Buenos Aires, Ed. Abeldo Perrot, 1995, p 334.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 254 y ss.

⁵² Grün, *op. cit.*, nota la pie 48, p. 24.

⁵³ *Idem*.

la solución de conflictos como la negociación, el arbitraje, la mediación y otros que apuntan a una individualización creciente de las decisiones, antes adoptadas desde una posición jerárquica. Surgen instituciones novedosas, como el derecho ambiental, cuyas características hacen que algo estructural y funcionalmente diferente al derecho existente; o la noción de los derechos difusos, la acción popular, las acciones colectivas, etcétera.⁵⁴

3.4. PLURALISMO VERSUS INDIVIDUALISMO

¿Representan los Derechos Humanos valores universales o relativos? Pluralistas y defensores de los Derechos Humanos presentan argumentos en contrario al presentar sus puntos de vista sobre los Derechos Humanos. Las críticas pluralistas se han expresado sobre todo en contextos culturales ajenos a occidente. Cuestionan la concepción individualista e instrumental subyacente a la noción de Derechos Humanos, propia de la cultura occidental, que se quiere hacer valer de manera universal para todos los seres humanos en cuanto tales, independiente de condicionamientos culturales. No se cuestiona la dimensión moral de la defensa de la vida, ni de la solidaridad humana; se cuestiona la creencia presupuesta de que tales valores reposan sobre una noción atomística de la persona y sobre la destrucción de sus lazos culturales. En la defensa de los Derechos Humanos, dicen sus críticos, se estaría expresando implícitamente imperialismo cultural de occidente.⁵⁵ Las críticas adoptan distintos matices: contra la desvalorización de las cosmovisiones religiosas a lo que parece conducir necesariamente el secularismo occidental; contra el individualismo presupuesto en los Derechos Humanos, que legitima indirectamente la lógica del mercado y la desintegración de las comunidades culturales. Aceptar acríticamente la concepción de los Derechos Humanos equivaldría, según estos críticos, a aceptar la cosmovisión occidental que los sostiene y que privilegia el individualismo, la utilización tecnológica de la naturaleza y el dominio de las leyes del mercado. Posiciones como éstas se escucharon en la Conferencia de Viena de 1993⁵⁶ o en la Declaración de Bangkok⁵⁷ sobre los valores asiáticos, del mismo año, y en otros foros nacionales o internacionales posteriores.

Los defensores de los Derechos Humanos rebaten estas críticas empleando un argumento teórico y un argumento práctico. Por el primero arguyen que la posición de los pluralistas también expresa una cosmovisión implícita que absolutiza los parámetros de racionalidad o de moral inherentes a una cultura específica. Cuando se defiende semejante cosmovisión, en

⁵⁴ *Ibidem*, p. 25.

⁵⁵ Entre otros autores podemos citar a: Tomlinson, John. "La cultura global: sueños, pesadillas y escepticismo", en *Globalización y Cultura*. México, Oxford University Press, 2001, pp. 83-124. (Edición original en John Tomlinson, *Globalization and Culture*. The University of Chicago Press, 1999), Visible en <http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/J%20Tomlinson.pdf>; Mansilla, H. C. F. "Derechos Humanos, Universalismo y Nacionalismos", en *NUEVA SOCIEDAD* No. 131 Mayo-Junio 1994, pp. 20-25, visible en http://www.nuso.org/upload/articulos/2329_1.pdf; Guisti, Miguel, *Multiculturalismo y Derechos Humanos*, Centro de Estudios Filosóficos Pontificia Universidad Católica del Perú, visible en <http://www.icpna.edu.pe/documentos/Multiculturalismo%20y%20Derechos%20Humanos.pdf>. Ambos trabajos consultados el 6 de octubre de 2012.

⁵⁶ ONU. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Declaración y Programa de Acción de Viena*, Viena, 14 a 25 de junio de 1993. Documento A/CONF.157/23 de 12 de julio de 1993. Visible en [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument). Fecha de consulta: 6 de octubre de 2012.

⁵⁷ ONU. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Declaración sobre derechos humanos aprobada en Bangkok por las organizaciones no gubernamentales*. Documento A/CONF.157/PC/83 del 19 de abril de 1993. Visible en <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/6203370dbe3901e4802568ee004123df?Opendocument>.

un mundo globalizado, se reduce la complejidad del problema, pero se reproduce la situación que se dio en los inicios de la modernidad europea al momento de la guerra de las religiones, a la que se dio solución mediante la idea de la tolerancia y del respeto de los derechos individuales. El argumento práctico implica que aquellas críticas a los Derechos Humanos sólo serían un débil recurso de legitimación, a manera de encubrimiento ideológico, de las frecuentes violaciones de estos derechos en los países en los que las críticas se formulan. En los países donde se formulan las críticas se conculcan los derechos de las mujeres o de los niños, o el derecho a la libertad de expresión, o a la libertad de culto, a la libertad de conciencia. Parece ser un recurso habitual de los gobernantes de aquellos países el apelar a las características propias de su cultura para legitimar estas violaciones.

Desde un punto de vista teórico, los defensores del pluralismo despliegan varios argumentos en contra del pensamiento universalista de los Derechos Humanos. En primer lugar, ninguno de los paradigmas de fundamentación más usuales —el iusnaturalismo, el racionalismo metafísico-moral y las teorías consensuales— presenta una fundamentación convincente de la validez universal de los Derechos Humanos.⁵⁸

La segunda razón, estrechamente ligada a la anterior y propia de los comunitaristas, es la denuncia de la cultura del individualismo subyacente a la concepción de los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos no vienen solos: los acompañan muchas cosas más. Con los derechos a la libertad individual, a la libertad de expresión, al trabajo, vienen aparejados los derechos a la ley del mercado, a la propiedad privada de los medios de comunicación, a la acumulación de capital; el derecho a la libertad de conciencia con la ruptura de la solidaridad social. Los Derechos Humanos son un código mínimo de principios morales que expresan, implícitamente, una cosmovisión bastante más amplia y bastante más densa de valores de la cultura liberal.

Un tercer argumento, teórico y parcialmente práctico, expresa la contradicción que se da en la sociedad democrática moderna cuando sostiene que la legitimidad de las decisiones políticas reposa sobre el principio (y derecho) de la participación de todos los involucrados, pero sin tomar en consideración la opinión de las grandes mayorías de los países de la periferia respecto de las decisiones políticas, económicas o jurídicas que regulan en mucho la vida internacional.

En cuarto lugar, la concepción de los Derechos Humanos socava indirectamente a las tradiciones culturales no occidentales al hacer valer los derechos de un sujeto desarraigado de toda tradición, y concebido en su mera humanidad neutral, porque desvaloriza los contextos culturales a los que pertenecen los individuos y mina las bases de su legitimación. Los Derechos Humanos no resultan ser un listado inofensivo de valores que se adecúen a cualquier situación.

Por último, existe una contradicción ligada a la relación entre los Derechos Humanos como derechos y los Derechos Humanos como leyes (o como garantías constitucionales). Los Derechos Humanos, *prima facie*, tienen una validez independiente de su inclusión en un ordenamiento jurídico, pero como principios nos impelen a positivarlos en preceptos jurídicos. Pero los Derechos Humanos se convierten en leyes, y las leyes se promulgan en una situación particular históricamente situada, por lo que en última instancia decisiones contingentes producto de una acción de la voluntad política. Por un acto de poder, la ley otorga fuerza, vigencia, a una determinada interpretación de los Derechos Humanos que depende

⁵⁸ De la Torre Torres, *op. cit.*, nota al pie 45. En este y los siguientes cuatro argumentos sigo el pensamiento de esta autora, pp. 37-40.

del contexto social, político y cultural del lugar donde se reconozcan. Esencialmente se cuestiona la hipocresía del mundo occidental rico, que encubre la injusticia de facto del orden económico y el orden político internacional por medio de un discurso moral que legitima de jure su posición de dominio. Por el carácter formal que poseen, los Derechos Humanos son como los principios del liberalismo: tienen vigencia plena sólo en condiciones ideales de igualdad y bajo el supuesto de que las reglas de juego sean compartidas por todos. Por esta razón algunos teóricos de los Derechos Humanos han sostenido que es preciso, si no partir de, al menos llegar a, una situación utópica de ciudadanía mundial o cosmopolita, en la que todos los seres humanos puedan ajustarse a un mismo sistema de reglas de acción.⁵⁹

Esta lista de recamos debe atenderse, pero por supuesto que también hay razones que asisten a los defensores de los Derechos Humanos. La primera, de orden teórico, consiste en la capacidad que tiene la concepción de los Derechos Humanos de asumir y procesar muchas de las críticas que se utilizan en su contra. Si se sostiene que esta concepción no contempla suficientemente la autonomía de otras culturas, o que desconoce fácticamente los derechos de algún grupo social, no se está en realidad necesariamente cuestionándola en su esencia, sino, por el contrario, se la está utilizando en un sentido normativo para exigir que sea realizada de un modo más consecuente. Así, se habla de una dimensión de *autorreferencialidad* de los Derechos Humanos.⁶⁰ Por esta tesis los Derechos Humanos nos hacen capaces de identificar los casos en los que no están siendo cabalmente cumplidos, incluso nos ponen permanentemente al acecho de esos casos. Quien denuncia sus limitaciones o quien formula una crítica en su contra, está en el fondo reivindicando un derecho y lo están haciendo en nombre de los principios de autodeterminación que subyacen a esta misma concepción. La autorreferencialidad parece dotar a los Derechos Humanos de un aura de invulnerabilidad conceptual.

La segunda razón que esgrimen los defensores de los Derechos Humanos es su denuncia de la utilización política del culturalismo que realizan muchos gobiernos autoritarios en el mundo. Existen la tendencia en el comportamiento político de las dictaduras de violar los Derechos Humanos y de relativizar las denuncias hechas en su contra aduciendo razones de tipo culturalista. Los regímenes autoritarios apelan al derecho de la autodeterminación y rechazan las denuncias como formas de intervencionismo. Y es muy probable que encuentren eco en los países industrializados, porque éstos, de manera perversa —no se le puede calificar de otro modo— diseñan sus políticas democráticas en función de sus intereses económicos, por lo que consienten, con argumentos de tipo culturalista, el autoritarismo de dichos gobiernos con la finalidad de asegurar sus políticas comerciales.

4. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Los argumentos no se agotan en la lista presentada, pero nos permite comprender que deben ser atendidos. Concediendo que las posiciones opuestas parecen gozar de validez relativa, cuando se enfrentan estas posiciones muchas veces la reacción natural consiste aferrarse al enfoque original, pudiendo caer en un cierto maniqueísmo radical. Pero, a diferencia de

⁵⁹ Entre otros, Ferrajoli, Luigi, “Derechos fundamentales”, en De Cabo, A. y Pisarello, G. (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2007, pp. 40-44.

⁶⁰ Habermas, Jürgen, “Der interkulturelle Diskurs über Menschenrechte”, en Frankfurter Rundschau, 4 de febrero de 1997, p. 10, citado por Giusti, Miguel, “Las críticas culturalistas de los derechos humanos”, en Cortés Rodas, Francisco y Giusti, Miguel, *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de Antioquía-Universidad Católica de Perú, 2007, p. 303.

la posición inicial, inmediata e ingenua, la siguiente posición es más peligrosa, porque se endurece en sus creencias, teniendo como motor las advertencias del interlocutor. En este contexto no es sólo la posición radical del defensor del culturalismo, sino también la de quien defiende la concepción universal de los Derechos Humanos, sin considerar las razones de peso argüidas en su contra.

Es necesario abandonar las posiciones radicales reconociendo la validez relativa de las posiciones en disputa y que el punto de partida es una verdadera controversia entre las posiciones. Se debe buscar una solución dialéctica, en el sentido aristotélico de la palabra, donde los interlocutores admitan que existen razones fundadas que asisten a ambas partes y aspectos de la propia posición que están siendo seriamente cuestionados por la posición del interlocutor que deben ser reconsideradas. Mientras esto no ocurra, la disputa será perpetua, sin otra solución que la que impone la ley del más fuerte. Es necesario que los países ricos entiendan que su concepción de los Derechos Humanos no será aceptada como una concepción genuinamente universal en tanto no reconozcan que su discurso sobre los Derechos Humanos encubre una grave desigualdad estructural en el orden económico internacional; que su discurso igualitario, que presupone su propia defensa universalista de los derechos de la persona, se desmiente con el *status quo* de las relaciones internacionales vigentes; y que de las culturas, a las que por siglos han mantenido en situación de dominación, deben ser autónomas.

Análogamente, los defensores del pluralismo deberán reconocer el peligro de aislarse en su propia tradición cultural; la necesidad de abandonar el discurso culturalista para fines políticos internos; la necesidad de ofrecer una alternativa transcultural que permita la convivencia entre las diferentes culturas particulares, porque de otra manera no se generarán posibilidades de hacer valer con justicia sus reivindicaciones de autonomía cultural.

El que se acepte la validez relativa de las críticas utilizadas en contra de la propia posición no se traduce en un acuerdo. Es necesario, además, el consenso que resulta del reconocimiento de reglas comunes que permitan conservar los principios de la propia cosmovisión cultural. Las diferentes declaraciones de los Derechos Humanos, aunque hayan sido reconocidas y firmadas por estados particulares, constituyen una forma incipiente de consenso, porque los fundamentalistas, viejos y nuevos, constantemente cuestionan su vigencia. La universalidad de los derechos significa que éstos se adscriben a todos los seres, en cuanto humanos,⁶¹ lo que imposibilita que únicamente sean producto de un orden jurídico positivo, con un ámbito de validez espacial y temporal determinado. La universalidad a la que se refieren los teóricos del derecho, como Ferrajoli, no es la universalidad intrajurídica, sino extrajurídica, que es la única que serviría de fundamento para la adscripción de los derechos a todos los seres humanos.⁶²

5. FUENTES DE INFORMACIÓN

AMIN, Samir, "Imperialismo y Globalización". *Revista Globalización*, CEME - Centro de Estudios Miguel Enríquez - Archivo Chile, disponible en http://www.archivochile.com/Imperialismo/doc_poli_imperial/USdocimperial0004.pdf.

⁶¹ Ferrajoli, Luigi, "Derechos fundamentales", en De Cabo, A. y Pisarello, G. (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2007, p. 19.

⁶² Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón*. Teoría del garantismo penal. Bobbio, Norberto (prol.), Andrés Ibáñez, Perfecto et al. (trad.), Madrid, Trotta, 1995, pp. 354-357.

- AMIN, Samir., “Globalización: La Necesidad de una Gestión Económica Internacional”, en *El Capitalismo en la Era de la Globalización*, Grasa, R. (trad.), Barcelona, Paidós, 1999.
- ARGULLA, Juan Carlos, *Globalización y Agonía de la Sociedad Nacional*, Buenos Aires, Ed. Universidad de Belgrano, 1999.
- BEUCHOT, Mauricio. “Somera explicación de la hermenéutica analógica”, en Blanco Beledo, Ricardo (comp.), *Praxis de la hermenéutica analógica*, México, Editorial Torres Asociados, 2010.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría general de la política*, 3ª ed., Madrid, Ed., Trotta, 2009.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*. México, UNAM-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- De la TORRE TORRES, Rosa María. “Derechos humanos y postmodernidad: universalismo vs. relativismo”, en Chávez Gutiérrez, Héctor, et al., *Derechos fundamentales. Perspectivas contemporáneas*. Morelia, Centro de Investigaciones Jurídicas, UMSNH, 2007.
- DIEL Lucas. “El concepto de diferencia en Gilles Deleuze como propuesta crítica ante la ontología tradicional aristotélica”. *A Parte Rei. Revista de Filosofía*, v. 75, marzo de 2011, visible en <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/diel75.pdf>.
- DUSSEL, Enrique. “Un diálogo con Gianni Vattimo. De la Postmodernidad a la Transmodernidad”, en *A Parte Rei. Revista de Filosofía*, v. 54, noviembre de 2007. Visible en <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/dussel54.pdf>.
- FERRAJOLI, Luigi, “Derechos fundamentales”, en De Cabo, A. y Pisarello, G. (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, “Los derechos fundamentales en la teoría del derecho”, en De Cabo, A. y Pisarello, G. (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Bobbio, Norberto (prol.), Andrés Ibáñez, Perfecto et al. (trad.), Madrid, Trotta, 1995.
- FLORESCANO, Enrique y Gil Sánchez, Isabel. “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico”, en El Colegio de México, *Historia General de México*., Vol. 2, México, ECM, 1975.
- GALLEGOS, Rómulo, “La libertad y la cultura”, en Zea, Leopoldo (comp.), *Fuentes de la Cultura Latinoamericana*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 396.
- GIUSTI, Miguel, “Las críticas culturalistas de los derechos humanos”, en Cortés Rodas, Francisco y Giusti, Miguel, *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de Antioquía-Universidad Católica de Perú, 2007.

- GRÜN, Ernesto , “El derecho posmoderno: un sistema lejos del equilibrio”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, no 1, 1997/1997, ISSN 1575-7382, pp. 16-25, visible en <http://www.rtfed.es/numero1/3-1.pdf>.
- GUASTINI, Ricardo, “Tres problemas para Luigi Ferrajoli”, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, 3ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2007.
- GUILLEBAUD, J. C. (1982). “Jacques Ellul ou la Pasi3n d’ un Sceptique”, *Le Nouvel Observateur*, N3 923, 12-16, citado por Pulido, Asdrubal, “La revoluci3n cient3fico-t3cnica, globalizaci3n y perspectivas educacionales”, en *Procesos Hist3ricos*. A3o 6, N3 12. Segundo Semestre 2007, pp. 182-196, consultable en <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/200/20061209.pdf>.
- GUISTI, Miguel, *Multiculturalismo y Derechos Humanos*, Centro de Estudios Filos3ficos Pontificia Universidad Cat3lica del Per3, visible en <http://www.icpna.edu.pe/documentos/Multiculturalismo%20y%20Derechos%20Humanos.pdf>.
- HABERMAS, J3rgen, “Der interkulturelle Diskurs 3ber Menschenrechte”, en *Frankfurter Rundschau*, 4 de febrero de 1997.
- LOCKE, John, “An essay. Concerning the true original extent and end of civil government”, en *Locke, Berkeley, Hume, Great Books of the Western World*, v 35, (Robert Maynard Hutchins, ed.). Chicago, Encyclopedia Britannica, 1952.
- MANSILLA, H. C. F . “Derechos Humanos, Universalismo y Nacionalismos”, en *NUEVA SOCIEDAD*, No. 131 Mayo-Junio 1994, visible en http://www.nuso.org/upload/articulos/2329_1.pdf.
- MARSHALL, Thomas Humphrey, “Ciudadan3a y clase social”, publicado en *Revista Espa3ola de investigaciones sociol3gicas*, n3mero 79, 1997, visible en http://www.reis.cis.es/REISWeb/PDF/REIS_079_13.pdf.
- MORA MOLINA, Juan Jes3s, “Globalizaci3n y beneficio econ3mico: la dial3ctica j3nica de los derechos fundamentales”, Universidad Pablo de Olavide (Sevilla, Espa3a), en *Anales de la C3tedra Francisco Su3rez*, n3m. 35, 2001. Visible en http://www.ugr.es/~filode/pdf/contenido35_4.pdf.
- Non Aligned Movement, visible en <http://www.nam.gov.za/background/background.htm#1.1%20History>.
- ONU. *Carta de las Naciones Unidas*, adoptada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, California, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organizaci3n Internacional. Entr3 en vigor el 24 de octubre del mismo a3o. Visible en <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>.
- ONU. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Declaraci3n sobre derechos humanos aprobada en Bangkok por las organizaciones no gubernamentales*. Documento A/CONF.157/PC/83 del 19 de abril de 1993. Visible en <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/6203370d3e3901e4802568ee004123df?OpenDocument>.

- ONU. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Declaración y Programa de Acción de Viena*, Viena, 14 a 25 de junio de 1993. Documento A/CONF.157/23 de 12 de julio de 1993. Visible en [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument).
- ONU. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Visible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.
- RUSSO, Eduardo Angel, *Tratado General del Derecho en la modernidad y la posmodernidad*, Buenos Aires, Ed. Abeldo Perrot, 1995.
- TOMLINSON, John. “La cultura global: sueños, pesadillas y escepticismo”, en *Globalización y Cultura*. México, Oxford University Press, 2001. (Edición original en John Tomlinson, *Globalization and Culture*. The University of Chicago Press, 1999), Visible en <http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/J%20Tomlinson.pdf>.

